



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LECHE PARA EL BIENESTAR, S.A. DE C.V.
ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2026**

En las oficinas de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V., ubicadas en Ricardo Torres No. 1, Fraccionamiento Lomas de Sotelo, Naucalpan de Juárez, C.P. 53390, Estado de México, siendo las once horas con tres minutos del día veintidós de junio de dos mil veintiséis, se reunieron de manera virtual los siguientes participantes: el Mtro. Alfredo Aguilera Correa, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.; la Lcda. Raquel Polanco Díaz, Integrante del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.; el Mtro. Josué Berrocal Olvera, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; la Lcda. Aurora Posadas Tapia, Jefe de Proyecto A y apoyo de la Titular del Órgano Interno en Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.; el Lic. Luis Ángel Soto Ramírez; el Lic. Edson Jair Serrano Ramos; y el C. Arturo Alejandro Lecanda Portillo, en apoyo de la Unidad de Transparencia, para llevar a cabo la **Sexta Sesión Extraordinaria de 2026 del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar S.A. de C.V.**, bajo el siguiente: -----

ORDEN DEL DÍA

Primero	Lista de asistencia y verificación de Quorum Legal.
Segundo	Aprobación del Orden del Día.
Tercero	Confirmar, modificar o revocar la Reserva de la información de la documentación para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 340022200007926.
Cuarto	Confirmar, modificar o revocar la Reserva de la información de la documentación para otorgar respuesta a la Resolución del Recurso de Revisión LICON2602849, respecto de la solicitud de acceso a la información con folio 340022200002226.
Quinto	Asuntos generales.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

DESARROLLO DE LA SESIÓN

PRIMERO. Lista de asistencia y verificación del Quorum Legal. -----

Con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y habiendo verificado el quórum correspondiente, se declara instalada la **Sexta Sesión Extraordinaria de 2026 del Comité de Transparencia**, el veintiocho de abril de dos mil veintiséis, y como válidos los puntos adoptados en esta Sesión. -----





NOMBRE	PUESTO	CARGO EN EL COMITÉ
Dr. Antonio Fierros Ramírez	Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.	Presidente del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.
Lcda. Raquel Polanco Díaz	Titular del Órgano Interno de Control en Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.	Integrante del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.
L.C. Hiram Benjamín Rubio Guzmán	Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.	Responsable del Área de Coordinadora de Archivos en Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.
Mtro. Alfredo Aguilera Correa	Gerente de lo Contencioso de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.	Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.
Mtro. Josué Berrocal Olvera	Gerente de Presupuesto y Contabilidad en Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.	Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos en Leche para el Bienestar. S.A. de C.V.

SEGUNDO. Lectura y Aprobación del Orden del Día. -----

Una vez declarado existente el Quorum Legal, el Suplente del Presidente del Comité, sometió a consideración del Comité la aprobación del **Orden del Día**, previsto para el desarrollo de la sesión, constituyéndose el siguiente acuerdo: -----

Acuerdo 01/6ª EXT/2026 -----
 Con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los integrantes presentes del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar S.A. de C. V., aprueban por unanimidad el Orden del Día, previsto para desarrollarse en la Sexta Sesión Extraordinaria de 2026 del Comité de Transparencia. -----

TERCERO. Confirmar, modificar o revocar la Reserva de la información de la documentación para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 340022200007926. --



1. Con fecha 01 de junio de 2026, la Unidad de Transparencia, recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **340022200007926**, en la cual el peticionario solicitó:

Descripción de la solicitud: "Por medio del presente, se solicitan todos y cada uno de los archivos y documentos relacionados con el expediente del procedimiento de "CONTRATACIÓN DE SERVICIO ADMINISTRADO DE EQUIPO PARA CENTRO DE DATOS" LA-08-VST-008VST977-N-27-2026, publicado por LECHE PARA EL BIENESTAR, S.A. DE C.V., tal como se enlista a continuación: 1. Contrato número LPD-APCG/000432/2026 y sus anexos, cuyo objeto es el Servicio Administrado de Equipo para Centro de Datos. 2. Contrato de soporte y mantenimiento con tiempo de reparación de 6 horas, en términos de la garantía del numeral 14 del anexo técnico. 3. Evidencia prevista en el numeral 17.1 del anexo técnico respecto del cumplimiento del sistema de medición de los niveles de servicio. 4. Plan de migración presentado por el proveedor, de conformidad con el numeral 21 del anexo técnico, así como su ejecución y evidencia de cumplimiento por día. 5. Minutas suscritas de las mesas de trabajo para análisis de plan de migración. 6. Fianza de cumplimiento por un monto de un 1,259,001.01 pesos (en su versión pdf y xml)" (Sic.)

2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la Unidad de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V., a través del oficio LPB-DAJ-UT-121-2026, solicitó a la Unidad de Administración y Finanzas que efectuara una búsqueda exhaustiva de la información y documentación solicitada de conformidad con sus funciones encomendadas en los "Estatutos Sociales" vigentes.

3.- El 15 de junio de 2026, la Unidad de Transparencia, recibió por parte de la Unidad de Administración y Finanzas el oficio LPB-UAF-HBRG-346-2026 de fecha 10 de junio de 2026, con el resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos bajo su resguardo y de su competencia, comunicando a esta Unidad que la información requerida se encuentra clasificada como **RESERVADA** con fundamento en los artículos 102, 107 y 112 Fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que adjunta la Prueba de Daño correspondiente y solicita la intervención del Comité de Transparencia para que en su caso confirme, modifique, o revoque la clasificación de la información.

Del análisis practicado a la documentación antes referida, la Unidad de Transparencia presenta la **normativa** en materia que corrobora y deja a su consideración dicha clasificación:

DERECHO

- Información Reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



B

J

P

..

G

L

X



- **Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

"...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

- **Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.*

- **Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

- Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, **en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

- **Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*





III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- **Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

- **Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*"...X. Afecte los derechos del debido proceso;
(...)*

...XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

(...);

- **Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

En concordancia a los preceptos legales anteriormente citados, se procede al análisis de las circunstancias que estos mismos establecen, siendo proporcionados por la Unidad de Administración y Finanzas, en apego a lo manifestado por la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales, en los términos siguientes:

- a) Se encuentra acreditada la existencia de una inconformidad relacionada con el procedimiento de contratación Licitación Pública Nacional Electrónica LA-08-VST-008VST977-N-27-2026, bajo el expediente número INC. 03/2026, notificado mediante el oficio número SABG/OIC/VSS/AR/174/2026, mismo que se anexa al presente escrito como medio de prueba y a través del cual se notificó el acuerdo de admisión correspondiente.
- b) El vínculo que existe entre la información solicitada y la inconformidad en proceso, se acredita tanto en la propia solicitud de información como en el oficio mediante el cual, se emitió el acuerdo de admisión del expediente antes referido; toda

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.





vez que, lo solicitado por la persona peticionaria forma parte del expediente de contratación, objeto del procedimiento de inconformidad, acreditándose así la relación directa entre la información solicitada y el procedimiento de sustanciación actualmente en trámite, debido a que a la fecha de la presente prueba de daños, **no se ha recibido notificación de resolución por parte del Órgano Interno de Control en Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., mediante la cual se informe que el procedimiento antes referido haya causado estado.**

c)En consecuencia, la divulgación de la información solicitada podría interferir en el adecuado desarrollo del procedimiento administrativo, afectar la objetividad e imparcialidad con la que debe sustanciarse y resolverse, así como generar posibles afectaciones a las partes involucradas, toda vez que la información requerida no constituye documentación aislada, sino que forma parte integral del expediente relacionado con un procedimiento de contratación actualmente controvertido mediante la inconformidad identificada con el expediente número INC. 03/2026.

Asimismo, la existencia de una inconformidad en trámite implica la posibilidad de que aún se emitan actuaciones procesales, informes, acuerdos, vistas a terceros interesados, valoración de pruebas, formulación de alegatos, resolución y, en su caso, actos relacionados con su cumplimiento. Por ello, la divulgación de evaluaciones, propuestas, comunicaciones internas, documentación preparatoria y demás actuaciones vinculadas con la inconformidad podría generar un perjuicio identificable a la adecuada conducción del procedimiento administrativo y al equilibrio procesal entre las partes.

En ese sentido, toda la información que se encuentre dentro de las investigaciones en proceso deberá prevalecer en ella el principio máxima secrecía y sigilo de lo que en ella se investiga, integra o actúa, aunado a que el derecho a la verdad, a la seguridad y a la justicia, no debe ser considerada menos importante que el derecho de acceso a la información solicitada por un particular.

Por lo anterior, debe considerarse que el derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho humano, sin embargo, no es un derecho absoluto, por lo que su ejercicio admite excepciones cuando la divulgación de la información pueda ocasionar un perjuicio real, demostrable e identificable al interés público o al debido proceso, conforme a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, se especifica la afectación de la apertura de la información, a través de un riesgo real, demostrable e identificable.

I. Riesgo Real. Se vulneraría el adecuado desarrollo del procedimiento de inconformidad en trámite, toda vez que la divulgación de la información solicitada podría obstaculizar o entorpecer las acciones de análisis, valoración y sustanciación relacionadas con los

Handwritten blue ink marks and signatures on the left margin.





actos controvertidos dentro de la inconformidad, generando afectaciones al trámite y alterando las condiciones de equidad procesal entre las partes involucradas.

II. Riesgo Demostrable. Actualmente, la información requerida se encuentra vinculada en el procedimiento de inconformidad radicado bajo el expediente número INC. 03/2026, a cargo del Órgano Interno de Control en Alimentación para el Bienestar S.A. de C.V., relacionado con actos derivados de un procedimiento de licitación pública, y constituye parte de los elementos sujetos de análisis y valoración para la emisión de la determinación correspondiente, razón por la cual no es posible proporcionar a terceros la información del procedimiento, mientras éste continúe en trámite.

III. Riesgo Identificable. La información solicitada incluye documentación legal de los participantes, propuestas económicas, dictámenes, evaluaciones técnicas y económicas, así como demás documentación vinculada al procedimiento de contratación correspondiente a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-08-VST-008VST977-N-27-2026, cuya divulgación anticipada podría afectar la sustanciación y resolución de la inconformidad promovida.

Circunstancias de Modo, tiempo y lugar del daño.

Los riesgos que podría conllevar la divulgación de la información, no se limitan únicamente al desarrollo del procedimiento de inconformidad actualmente en trámite, sino también a la objetividad e imparcialidad con la que éste debe sustanciarse y resolverse. En este sentido, los diferentes riesgos a los que se enfrentarían las personas involucradas en cada uno de los asuntos objeto de reserva, pueden suscitarse en cualquier momento causando afectaciones generales a su esfera y situación jurídica; por lo que, el posible daño que podría ocasionarse con la divulgación de la información resulta considerablemente mayor al interés público de conocerla de manera inmediata en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- **Modo:** La divulgación de información relacionada con el expediente de inconformidad podría permitir la intervención o conocimiento anticipado, por parte de terceros al procedimiento, respecto de actuaciones procesales, estrategias institucionales, evaluaciones, documentación técnica y demás elementos vinculados con la sustanciación de la inconformidad, lo que podría afectar el adecuado desarrollo del procedimiento administrativo y el equilibrio procesal entre las partes.
- **Tiempo:** El riesgo de afectación subsiste durante todo el tiempo en que la inconformidad permanezca en trámite, toda vez que aún pueden emitirse actuaciones procesales, informes, acuerdos, valoración de pruebas, alegatos, resolución y actos relacionados con su cumplimiento. En consecuencia, la posible afectación no se limita a un momento específico, sino que puede

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin of the page.





materializarse en cualquier etapa del procedimiento administrativo hasta que éste cause estado.

- **Lugar:** El daño derivado de la divulgación de la información puede producirse en cualquier ámbito en el que la información reservada sea utilizada, difundida o consultada, particularmente a través de medios electrónicos o plataformas digitales, generando posibles afectaciones al procedimiento administrativo y a las partes involucradas, con independencia del lugar físico donde se encuentren.

No obstante, el riesgo de afectación no se circunscribe a un momento determinado, sino que subsiste durante todo el tiempo en que la inconformidad permanezca en trámite, por lo que el posible daño que podría generarse con la divulgación de la información resulta considerablemente mayor en comparación con la restricción temporal del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, el riesgo de perjuicio supera el interés público de divulgar la información de manera inmediata, toda vez que el artículo 112, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé como información reservada aquella cuya difusión afecte o vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los procedimientos de inconformidad, en tanto no hayan causado estado.

En ese sentido, se reitera que la información requerida se encuentra directamente vinculada con la inconformidad identificada con el expediente número INC. 03/2026, actualmente en trámite ante el Órgano Interno de Control en Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., por lo que su divulgación podría afectar la objetividad, imparcialidad y adecuada conducción del procedimiento administrativo correspondiente.

Cabe mencionar que la información solicitada no constituye documentación aislada, sino el expediente integral de un procedimiento de contratación controvertido. La existencia de una inconformidad en trámite implica que todavía pueden emitirse actuaciones procesales, informes, acuerdos, vistas al tercero interesado, valoración de pruebas, alegatos, resolución y cumplimiento. Por ello, revelar de manera íntegra las evaluaciones, propuestas, comunicaciones internas, documentación preparatoria y actuaciones de la inconformidad produciría un perjuicio identificable a la conducción del procedimiento y al equilibrio procesal entre las partes.

Excepción al acceso a la información adecuada y proporcional.

Conforme a lo establecido, clasificar como reservados los documentos que nos ocupan, constituye una necesidad con el fin de salvaguardar derechos de las personas que intervienen en los procesos; por lo que, otorgar la información motivo de la presente, implica un riesgo que coloca en estado de vulnerabilidad a las personas que participan en las investigaciones. En consecuencia, se considera que clasificar de manera total la





información que se requieren en la solicitud de información, es la medida adecuada y no puede considerarse desproporcional, ya que el interés de garantizar el ejercicio del derecho a la administración de justicia expedita e imparcial, a la igualdad entre las partes, a la presunción de inocencia y a la intimidad, se sobreponen legítimamente a los intereses particulares de acceso a la información.

Temporalidad de la reserva.

Finalmente, se solicita convocar al Comité de Transparencia para aprobar en su caso la reserva de información por 5 años. Considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como temporalmente reservada, se estima que la misma debe permanecer con ese carácter durante 5 (cinco) años de conformidad con el artículo 40 fracción II, 104 párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 112 fracciones X y XI, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Lo anterior, debido a que reservar la información por un periodo menor al establecido implica que se ponga en riesgo la información vinculada a las actuaciones, diligencias o constancias que obstruyen o causa perjuicio a las actividades de la autoridad investigadora, porque puede obstruir los procesos deliberativos que pueden determinar la configuración de sanciones administrativas."

Por lo anterior expuesto, se presenta para su análisis la solicitud de reserva realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, de conformidad a los argumentos vertidos por la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales, requiriendo en este caso, **CONFIRMAR** la petición de **RESERVAR** por 5 años la información requerida, ya que se cumplen los supuestos de clasificación al precisar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable, acreditando las circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a los archivos y documentos relacionados con el expediente del procedimiento de "CONTRATACIÓN DE SERVICIO ADMINISTRADO DE EQUIPO PARA CENTRO DE DATOS" LA-08-VST-008VST977-N-27-2026, publicado por **LECHE PARA EL BIENESTAR, S.A. DE C.V.,**" lo cual se expone para consideración de los miembros del Comité de Transparencia.

Acorde a lo previamente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia la aprobación de los siguientes acuerdos:

PRIMERO. Se confirma la reserva de la información. La Unidad de Transparencia le informará al solicitante que el Comité de Transparencia **confirma reservar por 5 años la información requerida, por considerarse información CLASIFICADA**, para atender la solicitud de acceso a la información con folios 340022200007926 lo anterior en términos de los artículos 40 fracción II y 112 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[Handwritten signatures in blue ink]





SEGUNDO. Entrega del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41 fracción II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la Unidad de Transparencia entregará el acuerdo aprobado por el Comité, en una fecha **no posterior al 30 de junio de 2026.**

TERCERO. Plazo de notificación. Conforme a lo señalado en los artículos 41 fracción V y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia notificará la presente resolución, en una fecha **no posterior al 30 de junio de 2026.**

El Mtro. Alfredo Aguilera Correa, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V., haciendo uso de la palabra, puso a consideración del pleno si había algún comentario al respecto, al no haber ninguno, se estableció el siguiente acuerdo. -

Acuerdo 02/6ª EXT/2026 -----
Con fundamento en los artículos 40 fracción II y 112 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la reserva de información por 5 años, requerida por la Unidad de Administración y Finanzas, para atender la solicitud de acceso a la información con folio 340022200007926. -----

CUARTO. Confirmar, modificar o revocar la Reserva de la información de la documentación para otorgar respuesta a la Resolución del Recurso de Revisión LICON2602849, respecto de la solicitud de acceso a la información con folio 340022200002226. -----

1. Con fecha 10 de junio de 2026, la Unidad de Transparencia, recibió la Resolución del **Recurso de Revisión LICON2602849**, en relación con atención brindada a la solicitud de acceso a la información con folio **340022200002226**, a través de la cual el Órgano Desconcentrado Transparencia para el Pueblo, **RESUELVE** lo siguiente:

*"...Como consecuencia de todo lo previamente expuesto y analizado, este Órgano Administrativo Desconcentrado determina procedente **Revocar** la respuesta del sujeto obligado, e instruirle, que realice una búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales **no podrá omitir a la Unidad de Administración y Finanzas a efecto de:***

- *Realice una búsqueda exhaustiva y congruente de la información de la expresión documental que dé cuenta del número de omisiones de checado, autorizadas para el personal adscrito a la Unidad de Administración y Finanzas, para el periodo de noviembre 2025 a enero de 2026, al nivel de desglose que esté obligado a documentar." (Sic)*

Descripción de la solicitud inicial con folio 340022200002226





"Deseo conocer el número de omisiones de checado autorizadas para el personal adscrito a la Unidad de Administración y Finanzas desglosado por unidad administrativa a la que se encuentra adscrito, para el período de Noviembre 2025 a Enero 2026. De igual manera, saber el desglose a nivel trabajador o empleado, cargo o nivel/ puesto en el que se desempeña." (Sic)

2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la Unidad de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V., a través del oficio LPB-DAJ-UT-127-2026, solicitó a la Unidad de Administración y Finanzas que efectuara una búsqueda exhaustiva de la información y documentación solicitada; de conformidad con sus funciones encomendadas en los "Estatutos Sociales" vigentes.

3.- El 19 de junio de 2026, la Unidad de Transparencia, recibió por parte de la Unidad de Administración y Finanzas el oficio LPB-UAF-HBRG-360-2026 de fecha 17 de junio de 2026, con el resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos bajo su resguardo y de su competencia, comunicando a esta Unidad que la información requerida se encuentra clasificada como **RESERVADA** con fundamento en los artículos 102, 107 y 112 Fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que adjunta la Prueba de Daño correspondiente y solicita la intervención del Comité de Transparencia para que en su caso confirme, modifique, o revoque la clasificación de la información.

Del análisis practicado a la documentación antes referida, la Unidad de Transparencia presenta la normativa en materia que corrobora y deja a su consideración dicha clasificación:

DERECHO

- Información Reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

"...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

- Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)





La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- **Artículo 103.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.*

- **Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

- Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

- **Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- IV. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- V. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- VI. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

- **Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

- **Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- (...);*
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

β
γ
ρ
||
0
ρ *+*





(...);

- **Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

En concordancia a los preceptos legales anteriormente citados, se procede al análisis de las circunstancias que estos mismos establecen, siendo proporcionados por la Unidad de Administración y Finanzas, en apego a lo manifestado por la Gerencia de Recursos Humanos, en los términos siguientes:

a).- Se encuentra acreditada la existencia de un proceso de verificación en trámite mediante el oficio UAEGSES/0023/2026 y LPB-DG-ATG-0047-2026 suscritos por Lic. Rafael Hernández Alarcao, Titular de la Unidad de Auditoría Especializada en Gasto Social, Educación y Salud, de la AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN y a su vez, por el Mtro. Antonio Talamantes Geraldo, Director General de Leche para el Bienestar S.A. de C.V., que se anexan al presente escrito como medios de prueba, en los que se requirió a esta Gerencia de Recursos Humanos en el numeral 32 de la Relación de información y documentación anexo 1, lo siguiente: *"...32. Oficio suscrito por el personal responsable en el que se describa en control de asistencia utilizado en el ejercicio fiscal 2025 e indicar el personal que le es aplicable dicho control..."*.

b). - El vínculo que existe entre la información solicitada y el proceso de verificación, se identifica en el propio oficio solicitud de información y el oficio sobre el estatus que guarda la investigación de auditoría; ya que lo solicitado por la persona petionaria forma parte de un proceso de investigación en curso, acreditándose así el vínculo entre lo requerido y el proceso en sustanciación.

c). - La difusión de la información pueda impedir u obstruir la etapa de investigación, en el entendido de que la divulgación representa un perjuicio significativo al interés público, ya que la información requerida de manera específica podría obstruir la aplicación de una sanción administrativa, de ahí que deba ser clasificada como información reservada.

Su difusión podría afectar que los procesos y procedimientos relacionados con las investigaciones que se encuentran en ejecución y que no se resuelvan de manera objetiva, ni atendiendo únicamente a las constancias con las que se cuentan y/o al ejercicio de las facultades de las personas encargadas de imponer sanciones administrativas, sino de lo derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la resolución que en su caso se obtenga.

En este mismo orden, toda la información que se encuentre dentro de las investigaciones en proceso deberá prevalecer en ella el principio máxima secrecía y sigilo de lo que en ella se investiga, integra o actúa, aunado a que el derecho a la verdad, a la seguridad y a la justicia, no debe ser considerada menos importante que el derecho de acceso a la información solicitada por un particular.

B

J

F

Handwritten signature and initials

Handwritten signature





Con la difusión de la información solicitada, cualquier persona podría tener acceso a las líneas de investigación que se siguen tendientes al esclarecimiento de los hechos, poniendo en riesgo la investigación y a las personas que se encuentran relacionadas en la indagatoria, tales como los testigos y peritos que realizan actuaciones.

Revelar la información requerida por la persona solicitante representa una vulneración al proceso, pues, como ya se ha reiterado, obstruye el proceso de investigación de auditoría y contienen información que, de divulgarse puede llegar a vulnerar el procedimiento, tendiente al dictado de una resolución definitiva. Además, nos encontraríamos ante la violación de los principios de vida privada, administración de justicia expedita e imparcial, así como la igualdad entre las partes, normados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se aplica de **manera supletoria**:

ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Gerencia de Recursos Humanos con la obligación de no ventilar información de acceso restringido que tiene el carácter de reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y estamos seguros que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar. Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Por otro lado, se especifica la afectación de la apertura de la información, a través de un riesgo real, demostrable e identificable.

I. Riesgo Real.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]





Se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación de auditoría, provocando dilaciones, desechamiento de pruebas o la anulación de éstas, lo cual supondría una afectación directa al procedimiento.

II. Riesgo Demostrable.

Actualmente, la información requerida se encuentra inmersa en un proceso de investigación a cargo del Titular de la Unidad de Auditoría Especializada en Gasto Social, Educación y Salud, de la AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN y constituye un dato de prueba que acredita la asistencia de todo el personal de Leche para el Bienestar S.A de C.V. razón por la cual no es posible proporcionarla a personas ajenas a la investigación.

III. Riesgo Identificable.

Se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación de auditoría, provocando dilaciones, desechamiento de pruebas o la anulación de éstas, lo cual supondría una **afectación directa y material al procedimiento.**

Circunstancias de Modo, tiempo y lugar del daño.

Los riesgos que podría conllevar la divulgación de la información, no se limitan solo a lo relacionado con el desarrollo de las investigaciones sino también a la objetividad con la que estos se resuelvan; por lo tanto, los diferentes riesgos a los que se enfrentarían las personas involucradas en cada uno de los asuntos objeto de reserva, pueden suscitarse en cualquier momento causando afectaciones generales a su esfera y situación jurídica, el posible daño que se generaría con la divulgación de la información es considerablemente mayor, en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- **Modo:** Cualquier tipo de intervención por parte de personas ajenas a los procesos y procedimientos de investigación que por esta vía se reserven.
- **Tiempo:** Se corre el riesgo de que las afectaciones se presenten en cualquier momento, es decir, una circunstancia de riesgo permanente y continuo; como se ha manifestado, el riesgo que representa otorgar la información no sólo se limita al desarrollo de los procedimientos, sino que se extiende a lo largo del tiempo con la resolución que se obtenga en cada uno de estos.
- **Lugar:** El daño puede presentarse desde cualquier lugar, en cualquier parte del territorio nacional.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.





No obstante, el riesgo de sufrir una vulneración no se circunscribe a un tiempo determinado, sino que es latente en todo momento por lo que, el posible daño que se generaría con la divulgación de la información es considerablemente mayor, en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, el riesgo de perjuicio supera el interés público, pues en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; por lo que se reitera que la información requerida contiene datos vinculados a procesos de investigación activos.

Excepción al acceso a la información adecuada y proporcional.

Conforme a lo establecido, clasificar como reservados los documentos que nos ocupan, constituye una necesidad con el fin de salvaguardar derechos de las personas que intervienen en los procesos; por lo que, otorgar la información motivo de la presente, implica un riesgo que coloca en estado de vulnerabilidad a las investigaciones de auditoría.

En consecuencia, se considera que clasificar de manera total la información que se requieren en la solicitud de información, es la medida adecuada y no puede considerarse desproporcional, ya que el interés de garantizar el ejercicio del derecho a la administración de justicia expedita e imparcial, a la igualdad entre las partes, a la presunción de inocencia y a la intimidad, se sobreponen legítimamente a los intereses particulares de acceso a la información.

Temporalidad de la reserva.

Finalmente, se solicita convocar al Comité de Transparencia para aprobar en su caso la reserva de información por 5 años. Considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como temporalmente reservada, se estima que la misma debe permanecer con ese carácter durante 5 (cinco) años de conformidad con el artículo 40 fracción II, 104 párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 112 fracción VI, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, debido a que reservar la información por un periodo menor al establecido implica que se ponga en riesgo la información vinculada a las actuaciones, diligencias o constancias que obstruyen o causa perjuicio a las actividades de la autoridad investigadora, porque puede obstruir los procesos deliberativos que pueden determinar la configuración de sanciones administrativas para Servidores Públicos.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]





Por lo anterior expuesto, se presenta para su análisis la solicitud de reserva realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, de conformidad a los argumentos vertidos por la Gerencia de Recursos Humanos, requiriendo en este caso, **CONFIRMAR** la petición de **RESERVAR** por 5 años la información requerida, ya que se cumplen los supuestos de clasificación al precisar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable, acreditando las circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a los archivos y documentos relacionados con la expresión documental que dé cuenta del número de omisiones de checado, es decir, los formatos denominados "REQUISICIÓN Y MOVIMIENTO DE PERSONAL", lo cual se expone para consideración de los miembros del Comité de Transparencia.

Acorde a lo previamente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia la aprobación de los siguientes acuerdos:

PRIMERO. Se confirma la reserva de la información. La Unidad de Transparencia le informará al solicitante que el Comité de Transparencia **confirma reservar por 5 años la información requerida, por considerarse información CLASIFICADA**, para atender la Resolución al Recurso de Revisión LICON2602849 solicitud de acceso a la información con folio 340022200002226, lo anterior en términos de los artículos 40 fracción II y 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Entrega del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41 fracción II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la Unidad de Transparencia entregará el acuerdo aprobado por el Comité, en una fecha **no posterior al 24 de junio de 2026.**

TERCERO. Plazo de notificación. Conforme a lo señalado en los artículos 41 fracción V y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia notificará la presente resolución, en una fecha **no posterior al 24 de junio de 2026.**

El Mtro. Alfredo Aguilera Correa, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V., haciendo uso de la palabra, puso a consideración del pleno si había algún comentario al respecto, al no haber ninguno, se estableció el siguiente acuerdo. -

Acuerdo 03/6ª EXT/2026 -----
 Con fundamento en los artículos 40 fracción II y 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la reserva de información por 5 años, requerida por la Unidad de Administración y Finanzas, para atender la Resolución al Recurso de Revisión LICON2602849 solicitud de acceso a la información con folio 340022200002226. -----

(Handwritten signatures and initials in blue ink)





QUINTO. Asuntos Generales. -----

---Al no haber asuntos pendientes por tratar, el Presidente del Comité de Transparencia, agradeció la asistencia de los integrantes del Cuerpo Colegiado dando por concluidos los trabajos de la **Sexta Sesión Extraordinaria de 2026** del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V. a las once horas con diecisiete minutos del día de su inicio. -----

MIEMBROS TITULARES

Mtro. Alfredo Aguilera Correa
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V., y Gerente de lo Contencioso de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.

Lcda. Raquel Polanco Díaz
Integrante del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V., y Titular del Órgano Interno de Control en Alimentación para el Bienestar. S.A. de C.V.

Mtro. Josué Berrocal Olvera
Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos en Leche para el Bienestar. S.A. de C.V., y Gerente de Presupuesto y Contabilidad en Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.





INVITADOS

Lcda. Aurora Posadas Tapia
Jefe de Proyecto A y apoyo del
Titular del Órgano Interno de
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.

Lic. Luis Ángel Soto Ramírez
Coordinador General y apoyo de la
Unidad de Transparencia de
Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.

Lic. Edson Jair Serrano Ramos
Coordinador y apoyo de la
Unidad de Transparencia de
Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.

C. Arturo Alejandro Lecanda Portillo
Coordinador General y apoyo de la
Unidad de Transparencia de
Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.

Series of horizontal lines for additional signatures or notes.

